



# LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Jesús Rubio Beltrán**

*Técnico de Administración General del Gabinete de Presidencia*

Diputación Provincial de Zaragoza



Fundación  
Ramón Sáinz  
de Varanda

LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Jesús Rubio Beltrán

# LA METODOLOGÍA DE TRABAJO

1. Parte del análisis de los diferentes elementos que conforman este contrato de servicios: el objeto, el precio, la voluntad de las partes y la duración del contrato. En particular, y como elemento fundamental, se analiza el elemento subjetivo de la mutua confianza en la prestación de los servicios jurídicos.

**Objetivo: determinar que nos encontramos ante un contrato con características intrínsecas especiales.**

2. Continua con una aproximación a las actuaciones relativas a la contratación de los servicios jurídicos en el sector público: la preparación del contrato, los procedimientos de licitación, la adjudicación y la formalización del contrato.

**Objetivo: la necesidad de exigir un tratamiento diferenciado.**

3. Se realiza también un estudio de la contratación de estos servicios por las entidades locales, al ejercicio de sus competencias, y al papel de las diputaciones provinciales en la prestación de estos servicios a las entidades locales.

**Objetivo: determinar la naturaleza jurídica de esta relación.**

4. Por último, se aborda el tratamiento especial que la LCSP realiza de algunos servicios: los denominados “**servicios intelectuales**” y la posibilidad de que **los servicios jurídicos**, con tal consideración, **gocen también de un tratamiento diferenciado en la LCSP** o bien, como posibilita la Directiva 2014/24/UE, **sean excluidos** de su ámbito de aplicación.



# 1 PLANTEAMIENTO GENERAL

## LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN LA DIRECTIVA 2014/24/UE

La Directiva 2014/24/UE ha modificado el régimen jurídico de la regulación de los servicios, eliminado su división en categorías y la aplicación de regímenes jurídicos diferenciados en atención a esa división.

Una de las novedades que introduce la Directiva es la exclusión de su ámbito de aplicación de determinados servicios jurídicos.

En el ámbito de la contratación pública los servicios jurídicos constituyen uno de los contratos típicos del sector. Actualmente, figuran como uno de los considerados como servicios específicos o especiales relacionados en el Anexo IV de la LCSP.

La propia Directiva de contratación pública los define con más precisión y restringe los servicios jurídicos, concretamente los dos primeros (servicios de representación en juicio y asesoría) a los definidos en el artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE, del Consejo, de 22 de marzo de 1977, que son las actividades de abogacía ejercidas en concepto de prestación de servicios. Y, a su vez, excluye estos servicios jurídicos de la aplicación de la Directiva (art. 10.d).



# 1 PLANTEAMIENTO GENERAL

## LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN LA DIRECTIVA 2014/24/UE

Es sobre esta categoría de servicios jurídicos -de representación en juicio y asesoría, y el resto de servicios que enumera el art. 10.b) de la Directiva 2014/24/UE-, incorporados por el legislador nacional en el art. 19.2.e) LCSP para ser excluidos de la regulación armonizada cualquiera que sea su importe, pero no de la aplicación de la LCSP, y no sobre el resto de servicios jurídicos, sobre la que se demanda la necesidad de un tratamiento diferenciado para su contratación por el sector público o bien su exclusión del ámbito de aplicación de la LCSP.



# 1 PLANTEAMIENTO GENERAL

## LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN LA DIRECTIVA 2014/24/UE

### EL TRATAMIENTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS EN OTROS PAISES DE LA UE

La Directiva 2014/24/UE reconoce unas características intrínsecas especiales en la prestación de determinados servicios jurídicos que conllevan la exigencia de un tratamiento específico para este tipo de servicios que no queda cubierto por las condiciones, más restrictivas, que impone la normativa de contratación pública.

El Considerando 25 de la Directiva justifica la exclusión a la que se refiere el art. 10.d) en el hecho de que el mercado de los servicios jurídicos es eminentemente un mercado nacional porque el Derecho varía en cada Estado miembro, y no es éste un mercado que se abra a la concurrencia de operadores de otros Estados. También es esa la razón por la que la Directiva aumenta el umbral económico para la aplicación de la regulación armonizada a los servicios jurídicos.

En el Derecho comparado existen ejemplos claros de aplicación de este modo de interpretar la Directiva que pueden ser extrapolados y copiados a nuestro Derecho nacional: Francia, Alemania e Italia.



## 2 LOS SERVICIOS JURÍDICOS COMO PRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

Los servicios jurídicos prestados al sector público no tienen una regulación específica en la LCSP equiparándose al resto de servicios, igual que ocurría con la regulación del TRLCSP.

Quedan sometidos a las previsiones de la LCSP.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de junio de 2019-Asunto C-264/18
- Informe 4/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado
- Abogacía General del Estado (Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 45/2018 (R-436/2018), en relación al régimen jurídico aplicable a la contratación de los servicios jurídicos



# 3

## ALGUNOS ELEMENTOS DIFERENCIADORES EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS JURÍDICOS

El objeto del contrato de servicios jurídicos

El precio en el contrato de servicios jurídicos

Las exigencias de solvencia en el contrato de servicios jurídicos

La experiencia como criterio de adjudicación en el contrato de servicios jurídicos

La duración del contrato de servicios jurídicos

Los procedimientos de licitación y la adjudicación el contrato



# 4 LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS POR LAS ENTIDADES LOCALES

## LA DIPUTACIÓN COMO “MEDIO PROPIO” DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

La escasez de medios económicos, técnicos y personales en nuestros pequeños municipios hace necesaria la intervención de las diputaciones provinciales, incluso también en la prestación de los servicios jurídicos.

Sin embargo, y analizada la relación jurídica existente, debemos concluir que la diputación no puede ser considerada un ente instrumental al servicio de las entidades locales.

Nos encontramos ante una relación administrativa y no contractual.

Cabría también considerar a la diputación provincial como medio propio de las entidades locales en la prestación de los servicios jurídicos de asistencia y defensa en juicio. No obstante, y para descartar tal consideración, es difícil suponer que las entidades locales ejercen sobre la diputación un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.



# 5 LA NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

EL TRATAMIENTO DIFERENCIADO DE ALGUNOS SERVICIOS EN LA LCSP: LOS DENOMINADOS “SERVICIOS INTELECTUALES”

EL ELEMENTO FORMAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS JURÍDICOS: LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y LA MUTUA CONFIANZA



## CONCLUSIONES FINALES

La Directiva 2014/24/UE reconoce unas características intrínsecas especiales en la prestación de determinados servicios jurídicos, los referidos en el art. 10.d), que determinan un tratamiento específico para este tipo de servicios, y que supone la inaplicación de la misma a los contratos públicos de servicios jurídicos excluidos.

Una vez transpuesta la Directiva por la LCSP, las exclusiones de los servicios jurídicos de su regulación contenidas en la Directiva no han sido atendidas por el legislador nacional, ni tan siquiera en la regulación de un régimen simplificado de contratación, como prevé la Directiva para determinados servicios jurídicos considerados como servicios específicos o especiales (los recogidos en el Anexo XIV de la Directiva y en el Anexo IV de la LCSP).

Analizados los elementos que conforman el contrato de servicios jurídicos ha quedado acreditado que las características especiales de este contrato, en particular la concurrencia de voluntades en la formalización del contrato como fiel reflejo de la mutua confianza que rige la prestación de este tipo de servicios, obligan a caracterizar esta prestación de servicios de manera especial.



## CONCLUSIONES FINALES

La finalidad del objeto de este tipo de contratos de servicios jurídicos es la obtención de un resultado en el que intervienen factores humanos, intelectuales y de estrategia, lo que llevan a caracterizar este servicio, al igual que otros, como un servicio de carácter intelectual. Y esta caracterización de los servicios jurídicos como servicios intelectuales debe conducir a dotarlos de un tratamiento y de una regulación específica para su contratación por el sector público.

Adicionalmente, se han estudiado las actuaciones preparatorias del contrato de servicios jurídicos aplicando las previsiones contenidas en la LCSP. Y dado que la LCSP no regula ninguna especialidad para la contratación de los servicios jurídicos, esta regulación no puede satisfacer las exigencias y particularidades que deben ser consideradas en la contratación de los servicios jurídicos. Y sólo de considerar los servicios jurídicos como servicios intelectuales sería posible aplicar a su licitación las especialidades previstas por la LCSP, también escasas e insuficientes, para la contratación de los servicios intelectuales.

Esta caracterización de los servicios jurídicos, obligatoriamente, debe conducir a dotarlos de un tratamiento y de una regulación específica para su contratación por el sector público, o bien a su exclusión del ámbito de aplicación de la LCSP, exclusión de la que existen modelos de los que tomar ejemplo en el Derecho comparado europeo.



# Muchas Gracias por su Atención.

**Jesús Rubio Beltrán**

[jrubiobeltran@gmail.com](mailto:jrubibeltran@gmail.com)



Fundación  
Ramón Sáinz  
de Varanda